



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

**CPDDHAV**

*Amicus Curiae*

**Solicitud de Opinión  
Consultiva:**

**“La figura de la reelección  
presidencial indefinida en el  
contexto del Sistema  
Interamericano de Derechos  
Humanos”**



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

## Presentación de *Amicus Curiae* ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

### Asunto:

### Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia:

### “La figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”

Este *Amicus Curiae* fue elaborado por la Oficina de la Comisión Presidencial para Derechos Humanos y Atención a las Víctimas (CPDDHHAV) del Gobierno Interino de la República Bolivariana de Venezuela, entidad la cual dirige el Sr. Humberto Prado Sifontes.

La investigación y análisis que se encuentra plasmado en el presente escrito fue posible gracias a la labor de la Coordinación de Litigio y Relaciones Internacionales de la Comisión Presidencial, integrada por el abogado Gabriel Ortiz Crespo, y los asistentes legales Carolina Ruiz Chopite y Jonathan Klindt Jesurún.

Se presenta este *Amicus Curiae* relativo a “*La figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”.

En este sentido, este trabajo responde a las preguntas presentadas por la República de Colombia en su solicitud incoada en fecha 21 de octubre de 2019 ante la Secretaría de la Corte, de conformidad con una interpretación de la doctrina, leyes nacionales de los Estados americanos y muy especialmente de los tratados que conforman el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.

Conscientes de la complejidad del asunto sometido a consulta de la Corte, la Comisión Presidencial estimó necesario valorar la positivización de la reelección presidencial en tratados regionales no necesariamente



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

interamericanos, y de la misma manera, procurar el análisis del tratamiento normativo local de Estados que geográficamente escapan al continente americano, teniendo en cuenta las reglas de interpretación que se desprenden de los literales a), b), c) y d) del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En criterio de la Comisión Presidencial para Derechos Humanos, una contestación apropiada a las respuestas planteadas por el Estado de Colombia puede agruparse en seis (6) apartados que son desarrollados en el presente documento, a saber: (i) Aproximaciones Generales al fenómeno objeto de consulta; (ii) La experiencia venezolana respecto de la reelección indefinida; (iii) Tratamiento doctrinal de las preguntas planteadas por Colombia; (iv) Necesidad y proporcionalidad de la restricción de la reelección indefinida; (v) Convencionalidad, margen de apreciación y reelección indefinida; y (vi) Consideraciones finales.

La Comisión Presidencial remite este *Amicus Curiae* con la esperanza que su contenido permita precisar adecuadamente el alcance de los derechos objeto de análisis, teniendo muy presente que se trata de una Opinión Consultiva que resultará determinante para la concepción democrática interamericana en épocas donde muchos países han experimentado situaciones que han comprometido el efectivo goce de los derechos derivados de un sistema democrático y de derecho.

La Corte tiene la tarea de ponderar derechos políticos que parecieran colisionar, esto es, por un lado, la posibilidad de que una persona pueda postularse tantas veces como así lo estime conveniente a un cargo público de la dimensión de la Presidencial de un país, y por otro, el derecho de los ciudadanos a elegir democráticamente a sus representantes en los diferentes espacios del Estado –vgbr. Gobierno y Parlamento- en condiciones de alternabilidad democrática. Esto último inclusive si prexistiere una voluntad mayoritaria circunstancial que profiriese un supuesto de reelección indefinida.



**COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**  
República Bolivariana de Venezuela

Por tanto, reiteramos nuestro sincero deseo que la investigación y sus resultados acá plasmados resulten de utilidad para el ilustre Tribunal Interamericano.



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

## Contenido

i.	Aproximaciones Generales.....	8
	La definición de la Democracia en el Sistema Universal .....	9
	La definición de la Democracia en el Sistema Interamericano.....	14
	La definición de democracia en el Sistema Europeo.....	17
ii.	La experiencia venezolana respecto de la reelección indefinida.....	19
iii.	Tratamiento jurisprudencial y doctrinal de las preguntas planteadas por Colombia .....	26
	Respecto de la Primera Pregunta formulada por el Estado de Colombia.....	26
	En relación a si se afectan los derechos de los candidatos o electores.....	28
	Respecto de la Segunda Pregunta planteada por el Estado de Colombia.	31
iv.	Necesariedad y proporcionalidad de la restricción de la reelección indefinida .....	36
	Aproximación a la ponderación .....	36
	Restricción legítima, proporcional y necesaria .....	40
	Bienes jurídicos protegidos.....	43
	Participación política en condiciones de igualdad.....	43
	Democracia, pluralismo y la alternancia de poder .....	45
	Test de proporcionalidad propiamente dicho .....	48
v.	Convencionalidad, margen de apreciación y reelección indefinida.....	50
vi.	Consideraciones Finales .....	54



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCION A LAS VICTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

## **i. Aproximaciones Generales**

Los fenómenos políticos deben ser interpretados de forma conexas con la estructura institucional o modelo de Estado en el cual se encuentran inmersos, toda vez que de lo contrario se corre el riesgo de construir explicaciones que difícilmente puedan ser compatibles con el sistema donde recurrentemente estos fenómenos se materializan.

Lo anterior es tanto como afirmar que las obligaciones contraídas por los Estados en materia de derechos humanos solamente pueden ser efectivamente satisfechas en la medida que los Estados abracen un Sistema Democrático como modelo político medular de las estructuras políticas que le conformen.

Naturalmente, esta concepción no se agota en la celebración de comicios electorales, sino que requiere de condiciones estructurales que, de forma sostenida en el tiempo, generen un sistema de pesos y contrapesos con miras a evitar los excesos derivados del ejercicio arbitrario e irresponsable del poder político.

La Comisión Presidencial para Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela estima que históricamente, los derechos humanos no solamente se han constituido como prerrogativas basadas en la inherencia y la universalidad de estos en un plano de inalienabilidad respecto del individuo como persona humana, sino que, además, se trata de auténticas garantías para eludir, en la mayor medida posible, las eventuales violaciones que puedan desprenderse por acción u omisión de las autoridades de un Estado parte de la Convención.

Siendo este el caso, la reelección presidencial indefinida no es una excepción a esta regla interpretativa. Su estudio desde la óptica de los derechos humanos demanda el ineludible deber interpretativo de considerar el sistema político e institucional donde ello se plantea: la democracia.



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

De tal suerte que, vale la pena matizar el desarrollo contemporáneo de la noción de democracia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos desde el punto de vista de los diversos sistemas de protección existentes en las diversas regiones del mundo.

Por tal motivo, a continuación, se analizará el desarrollo de este concepto en tres categorías esenciales, a saber:

- ❖ La definición de la Democracia en el *Sistema Universal*
- ❖ La definición de la Democracia en el *Sistema Interamericano*
- ❖ La definición de la Democracia en el *Sistema Europeo*

Así:

### ***La definición de la Democracia en el Sistema Universal***

En la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), firmada el 26 de junio de 1945, no hace indicación alguna de la democracia como un principio de la organización más allá de la expresión “We the People” que se traduce como “Nosotros Los Pueblos”<sup>1</sup>.

Es menester acotar que esta última expresión es idéntica al preámbulo con el que inicia la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual ha permitido cimentar un modelo constitucional norteamericano que ha inspirado diversos ordenes políticos y democráticos a lo largo del planeta, incluyendo países latinoamericanos como Venezuela hasta países como India en el continente asiático.

Sin embargo, la primera referencia expresa que se hace a un sistema democrático como un principio formal de la Organización se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada en la

---

<sup>1</sup> ONU. Carta de la ONU. <https://bit.ly/2ZvXtUf>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

Asamblea General de las Naciones Unidas que tomó lugar en París, el 10 de diciembre de 1948<sup>2</sup>.

En el artículo 21.3 de dicha declaración, se hace alusión a la democracia a través de la expresión “*La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público*”, consagrándose además requisitos para que ello se configure como elecciones auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, basado en la igualdad y el secreto u otro procedimiento que garantice la libertad del voto<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, señala el artículo 21 en sus numerales 1 y 2 el derecho a la participación directa o indirecta en el gobierno y el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas<sup>4</sup>.

Posteriormente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, este fue desarrollado de manera más precisa mediante la invocación de algunos principios de derecho internacional generales, tales como el derecho a la reunión pacífica (artículo 21) y el derecho a la libre asociación (artículo 22), estableciendo que únicamente podrían ser restringidos el ejercicio de estos mediante una ley y con el estándar de necesidad de una sociedad democrática<sup>5</sup>.

Visto de esta manera, las limitaciones y restricciones a los derechos políticos, para poder ostentar un mínimo componente de legitimidad, necesariamente requeriría del respaldo de una disposición normativa de la jerarquía de una ley, la cual, en un sistema democrático es una garantía importante a favor de los individuos toda vez que supone el apoyo de estas por parte del correspondiente órgano parlamentario de representación popular.

---

<sup>2</sup> ONU. Democracia. <https://bit.ly/30c1vjU>

<sup>3</sup> ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. <https://bit.ly/3fv4qKM>

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. <https://bit.ly/2WmulHv>





COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

Por su parte, la antigua Comisión de Derechos Humanos de la ONU emitió numerosas resoluciones determinando elementos necesarios para una democracia. En primer lugar la resolución 1999/57 “Promoción del derecho a la democracia”<sup>6</sup> señaló *inter alia* que:

- “1. Afirma que la democracia fomenta la plena realización de los derechos humanos y viceversa;*
- 2. También afirma que los derechos de gobernanza democrática incluyen: (a) Los derechos a la libertad de opinión y expresión, de pensamiento, conciencia y religión, y de asociación y reunión pacíficas; (b) El derecho a la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio; (c) El estado de derecho, incluida la protección jurídica de los derechos, intereses y seguridad personal de los ciudadanos, y la equidad en la administración de justicia y la independencia del poder judicial; (d) El derecho al sufragio universal e igualitario, así como a los procedimientos de votación libre y elecciones periódicas y libres; (e) El derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos se conviertan en candidatos; (f) instituciones gubernamentales transparentes y responsables; (g) El derecho de los ciudadanos a elegir su sistema gubernamental a través de medios constitucionales u otros medios democráticos; y (h) El derecho a la igualdad de acceso al servicio público en el propio país (...).”*

Con lo cual, la Comisión de Derechos Humanos desmitificó que el pleno ejercicio de los derechos humanos en un sistema democrático se agota en el ejercicio del derecho al sufragio tanto activo como pasivo. Quedó claro desde aquel instante que el efectivo ejercicio de los demás derechos reconocidos en declaraciones y convenciones regionales y

---

<sup>6</sup> ONU. Comisión de Derechos Humanos. Resolución 1999/57 “Promoción del derecho a la democracia”. 27 de abril de 1999. <https://bit.ly/2C4MHeX>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

universales sobre derechos humanos también resultaban esenciales para la democracia, siendo que de no respetarse los mismos ello por argumento *a contrario* en mayor o menor medida, implicaría una progresiva o acelerada desnaturalización del modelo democrático.

En segundo lugar, en su resolución 2000/47 “*Promoción y Consolidación de la Democracia*”<sup>7</sup> desarrolla extensivamente la relación de la Democracia con los derechos humanos, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, igualmente estableciendo en síntesis que:

*“1. Llama a los Estados a:*

*a. Consolidar la democracia mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, maximizando la participación de las personas en la toma de decisiones y el desarrollo de instituciones públicas y competentes, incluyendo un poder judicial independiente, una legislatura efectiva y responsable y un servicio público. y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas, libres y justas (...).”*

En el mismo sentido, en su resolución 19/36 “Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho” la Comisión de Derechos Humanos reafirma los principios de las resoluciones previamente citadas y añade un elemento importante para el análisis del presente *Amicus Curiae* en su punto 6 estableciéndose que: “*enfatisa el rol crucial de la oposición política y la sociedad civil en el funcionamiento apropiado de la democracia*”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> ONU. Comisión de Derechos Humanos. Resolución 2000/47. “Consolidación y Promoción del derecho a la democracia”. 25 de abril de 2000. <https://bit.ly/3fxtUHv>

<sup>8</sup> ONU. Comisión de Derechos Humanos. Resolución 19/36 “Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho”. 19 de abril de 2012. <https://bit.ly/32n23pQ>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

Dichas resoluciones finalmente se tradujeron en un compromiso mediante la Declaración del Milenio<sup>9</sup>, adoptada el 13 de septiembre del 2000, y en la Cumbre Mundial de 2005<sup>10</sup> donde los Estados miembros acordaron proteger y promover los derechos humanos, el Estado de derecho y la democracia, reconociendo que están interconectados, se refuerzan mutuamente y que pertenecen a los valores y principios básicos universales e indivisibles de las Naciones Unidas.

En otras palabras, son fenómenos interdependientes, uno no existe sin el otro, esto es, si no hay derechos humanos entonces independientemente de que los Estados anuncien nominalmente en sus constituciones que son países democráticos, materialmente no les será posible conducir adecuadamente una democracia. De la misma manera, si un país abraza un sistema diferente a la democracia, pero sostiene que a pesar de ello es capaz de garantizar y respetar los derechos humanos, tampoco sería razonable admitir que esto último fuere cierto, pues, el cumplimiento del respeto y garantía pasa por la necesaria existencia de medidas de pesos y contrapesos que solamente pueden ser gestionadas de forma eficiente en un modelo democrático.

Igualmente, en la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos sobre *“El derecho a la participación en asuntos públicos y el acceso igualitario al servicio público”* se describen algunos componentes importantes sobre el derecho a la democracia. Por una parte, señala que no solo las elecciones periódicas, libres y justas son necesarias, sino también que los intervalos entre éstas no deben ser *“indebidamente largos”*, de manera que aseguren que la base de la autoridad del gobierno continúe siendo la voluntad de los electores”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> ONU. Declaración del Milenio. 13 de septiembre del 2000. <https://bit.ly/2B58yIS>

<sup>10</sup> ONU. Documento Final de la Cumbre Mundial del 2005. 16 de septiembre de 2005. <https://bit.ly/3fzR6Vx>

<sup>11</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 25. <https://bit.ly/3jeaKJ9>.



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

Igualmente, sobre el derecho a ser candidato, se explica que “*ninguna persona debe sufrir discriminación o desventaja de ningún tipo*”<sup>12</sup>.

Sobre el derecho al voto se declara que “*los electores deben ser libres de votar por cualquier candidato de su elección (...) son libres de oponerse al gobierno sin influencia indebida o coerción de ningún tipo que pueda distorsionar o inhibir la libre expresión de la voluntad del elector*”.

Una conclusión preliminar útil es tener en cuenta que la configuración histórica de la Democracia en el Sistema Universal ha tenido siempre presente la necesidad de la alternabilidad democrática, en el entendido que el efectivo goce de este modelo no debe circunscribirse, al menos no solamente, a la garantía del derecho al voto, sino que abarca además la satisfacción del extenso catálogo de derecho reconocidos en los Pactos y Declaraciones aprobados por los Estados miembros en los diversos órganos de protección que integran a la ONU.

### ***La definición de la Democracia en el Sistema Interamericano***

La Organización de los Estados Americanos (OEA), desde su constitución a través de la Carta de la OEA<sup>13</sup>, dictaminó que el modelo democrático de gobierno es el que deben adoptar Estados miembros. Por tanto, los totalitarismos, autocracias o dictaduras son modelos de Estados incompatibles con los valores que han inspirado la cooperación regional.

En el documento, se señala en el artículo 2, literal “b” que uno de los propósitos de la organización sería “*promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención*” y entre sus principios el artículo 3, literal “d” incluyó “*la solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la*

---

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> OEA. Carta de la OEA. 30 de abril de 1948. <https://bit.ly/2ZwGT6Q>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

*organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”.*

La OEA también suscribió el 11 de septiembre de 2001 “La Carta Democrática Interamericana” en los cuales se despliegan con mayor detalle los elementos indispensables para el ejercicio de la democracia, entre los cuales incluyen, según el artículo 2:

*“el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.*

En el mismo orden de ideas el artículo 3 declara:

*“Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”.*

Lateralmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 23 los derechos humanos en su dimensión política:

*“(1) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (a) de participar en la dirección de los asuntos*



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

*públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y /c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

En los mismos términos, reafirma la importancia del derecho a la reunión pacífica (artículo 15) y libertad de asociación (artículo 16) al exigir que sólo puedan ser limitados mediante ley y bajo el estándar de necesidad en una sociedad democrática.

También expresa como norma de interpretación en su artículo 29 el que no se puedan excluir en virtud de la Convención “derechos que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

En su jurisprudencia reiterada este honorable Tribunal ha afirmado que:

*“Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo”<sup>14</sup>.*

Por último, es necesario precisar que a partir de las obligaciones generales y específicas que se derivan tanto del artículo 1.1 como 2 de la Convención Americana, es posible bien tener presente que los órganos de protección regionales, tales como la Comisión

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; y Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

Interamericana y la Corte Interamericana cuenta con la facultad de analizar la compatibilidad de disposiciones normativas de derecho interno respecto de la letra fina de la Convención, siendo que de hallarse inconsistencia pueden recomendarse u ordenarse, según sea el caso, los correctivos que fueren necesario en la procura de la armonización entre el derecho interno y el derecho convencional. Esto es lo que se conoce como “Control de Convencionalidad”.

Ahora bien, la importancia de esta figura recurrentemente desarrollada en los fallos de la Corte IDH para la solicitud de opinión consultiva objeto de análisis, es que ese control jurisdiccional puede basarse no solamente en lo que las normas establecen, sino en el modelo político en el que se encuentran inmersas y en sus implicaciones, posibles o potenciales, para el modelo democrático al que aspira el sistema interamericano que todos los Estados contemplen.

De tal suerte que, de existir disposiciones antagónicas para la democracia, resulta perfectamente plausible que la Corte o la Comisión ejerzan el Control aplicable al caso concreto.

### ***La definición de democracia en el Sistema Europeo***

El Convenio Europeo de Derechos Humanos establece en su preámbulo algunas pincelas importantes a la noción europea de democracia:

*“Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto común de los derechos humanos de los cuales dependen”.*



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

Igualmente se infiere la conexión entre la democracia y los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 9), a la libertad de expresión (artículo 10) y a la libertad de reunión y asociación (artículo 11).

Ello en virtud de exigir que las restricciones a estos derechos sean únicamente mediante ley previa y con el estándar de necesidad de una sociedad democrática.

Asimismo, el Protocolo Adicional al Convenio consagra el derecho a elecciones libres en su artículo 3 definiendo que: *“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo”*<sup>15</sup>.

En la misma línea argumentativa, el preámbulo del Estatuto del Consejo de Europa se lee: *“Reafirmando su adhesión a los valores espirituales y morales que son patrimonio común de sus pueblos y la verdadera fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del Derecho, principios sobre los cuales se funda toda auténtica democracia”*<sup>16</sup>.

También en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han afinado los principios fundamentales de democracia habiéndose sentenciado que *“la democracia no significa simplemente que las opiniones de la mayoría deben prevalecer: debe alcanzarse un balance que asegure el justo y apropiado tratamiento de las minorías que evite el abuso de la posición dominante”*<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> UE. Protocolo Adicional al Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. <https://bit.ly/2OsrcqP>

<sup>16</sup> UE. Estatuto del Consejo de Europa. Preámbulo. <https://bit.ly/3j0AyYS>

<sup>17</sup> TEDH. Sorensen v. Denmark and Rasmussen v. Denmark. 11 de enero de 2006. párr. 58. Young, James and Webster v. UK. 13 de agosto de 1981, párr. 63.





COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

Conexa a esta idea, dictaminó *“la libertad de expresión constituye un fundamento esencial de la democracia y una condición básica para el progreso y realización personal”*. Adicionalmente consideró que el pluralismo, la tolerancia y la amplitud mental son condiciones sin las cuales no existe una sociedad democrática<sup>18</sup>.

Finalmente, la Comisión Europea para la Democracia a Través de la Ley (Comisión de Venecia) expone: *“La democracia es una forma de gobierno en la que el poder soberano reside y es ejercido por todo el cuerpo de ciudadanos libres directa o indirectamente a través de un sistema de representación, a diferencia de una monarquía, aristocracia u oligarquía”*<sup>19</sup>.

En ese mismo instrumento, la Comisión Europea sostiene que:

*“La democracia es inconcebible sin elecciones celebradas de acuerdo con ciertos principios que les prestan su estatus democrático. Estos principios comprenden dos aspectos, el primero, el núcleo duro, que son los principios constitucionales de la ley electoral (...) y el segundo el principio de que las elecciones verdaderamente democráticas solo pueden celebrarse si se cumplen las condiciones de un estado democrático basado en el estado de derecho (...)”*<sup>20</sup>.

## ii. La experiencia venezolana respecto de la reelección indefinida

Si bien la tradición democrática venezolana es más reciente que en otros países de la región, existe un elemento diferenciador y común entre todas las Constituciones que Venezuela ha tenido desde al menos 1830.

<sup>18</sup> TEDH. Oberschlik v. Austria. 23 de mayo de 1991. párr. 58. Handyside vs UK. 7 de diciembre de 1976, pp. 19.

<sup>19</sup> UE. Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley. “Reporte en los límites de períodos. Parte I: Presidentes”, pp. 97. <https://bit.ly/32osGup>

<sup>20</sup> *Ibidem*.



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

En Venezuela, con excepción de las constituciones de 1957 (que duró apenas meses), y los dictadores Juan Vicente Gómez y Marcos Pérez Jiménez que no contenían límites expresos a la reelección, las demás constituciones hasta la de 1999 (a excepción de la de 1811) han autorizado la reelección de los presidentes ya sea de manera inmediata o después de transcurrir uno o más períodos, pero siempre pronunciando un límite sobre esta, a excepción de las mencionadas<sup>21</sup>.

Cabe destacar que a pesar de la cultura democrática venezolana algo reciente, en las Constituciones de 1830, 1858, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1936, 1945 y 1947, se prohibía la reelección inmediata o para el período constitucional inmediatamente siguiente -la Constitución de 1961 prohibía la reelección hasta por diez años- o dos períodos constitucionales después de la terminación del mandato -la Constitución de 1999 permitía la reelección inmediata una sola vez-<sup>22</sup>, hasta la enmienda de 2009 que aprobó la reelección indefinida.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico desde su Constitución de 1830, ha erigido como principio general y presupuesto democrático, la “alternabilidad”<sup>23</sup>, cuestión que mencionamos anteriormente cuando repasábamos la historia venezolana y que siempre -salvo casos excepcionales- han existido límites expresos a la elección de presidentes.

Inclusive, en la Constitución de 1811 se disponía en el artículo 188 que una dilatada continuidad en los funcionarios del Poder Ejecutivo era peligrosa a la libertad y en el Discurso de Angostura de 1819 se expresó que la permanencia de un mismo sujeto por tiempo prologando en el poder suele ser el término de la democracia, de donde también emanó la

---

<sup>21</sup> Carlos Ayala Corao, “Reforma constitucional 2007. El Presidencialismo y la reelección,” *Revista de Derecho Público de Venezuela*, no. 112 (2007), p. 140, <https://bit.ly/31BBxsi>

<sup>22</sup> Sentencia No. 51 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de marzo de 2002. Disponible en: <https://bit.ly/2VEUrKW>

<sup>23</sup> *Ibidem*.



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

icónica frase del Libertador de que “*nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo ciudadano el poder*”.<sup>24</sup>

Ahora bien, en el año 2006 y 2007 el país se alertó ante la iniciativa de reforma constitucional que contenía, entre otras cosas, la reelección continua, indefinida o ilimitada y un aumento del periodo presidencial de 6 a 7 años.

Aun así, es sabido que este proyecto de reforma no fue aprobado tras la derrota electoral que sufrió en el año 2007 el entonces Presidente Hugo Chávez, cuestión que no impidió que, en el 2009, de todas formas, se enmendara la Constitución a los efectos de permitir que la reelección indefinida fuese incorporada constitucionalmente.

Además, -en su momento- la modificación del período presidencial ampliándolo a siete años y la posibilidad de reelección continua constituyó uno de los aspectos más debatidos por todos los sectores del país<sup>25</sup>, ya que, como mencionábamos, fue de los puntos más controvertidos del proyecto de reforma constitucional impulsada por el Presidente Chávez.

Cabe señalar que una de las alertas que se produjo en aquella oportunidad, era el reforzamiento al presidencialismo que significa la reelección continua o indefinida<sup>26</sup>; reforzamiento que ya se había producido en comparación a la Constitución de 1961, pues esta última contenía un mandato presidencial de 5 años sin posibilidad de reelección inmediata, sino dos periodos después, y la Constitución de 1999 contenía el periodo presidencial de 6 años y reelección inmediata, lo cual, evidentemente reforzó el rol presidencialista nacional, toda vez que el

---

<sup>24</sup> Alla Brewer-Carías, “El principio de la alternabilidad republicana como cláusula pétrea en la Constitución venezolana y su mutación dispuesta por el juez constitucional”, *Seminario Internacional sobre reelección del titular del Poder Ejecutivo en las Américas* (2011), p. 1, <https://bit.ly/3dUK6B4>

<sup>25</sup> Alfredo Arismendi, “Utopía Constitucional,” *Revista de Derecho Público de Venezuela*, no. 112 (2007), p. 31, <https://bit.ly/31BBxsi>.

<sup>26</sup> Arturo Peraza, “Reforma, Democracia Participativa y Poder Popular,” *Revista de Derecho Público de Venezuela*, no. 112 (2007), p. 107, <https://bit.ly/31BBxsi>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

En dicha oportunidad de plantear la reforma constitucional mencionada, hubo dos grandes argumentos para defender la reelección indefinida, los cuales fueron: “*hay que permitir que sea el pueblo quien decida si quiere o no reelegir ilimitadamente a los presidentes*” y “*la reelección reafirma y fortalece los mecanismos de participación dentro del Estado Democrático, Social de Justicia y Derecho*”<sup>27</sup>, este último, argumento del Tribunal Supremo de Justicia.

Compartimos la creencia del Profesor Rachadell de que el argumento de que la reelección continua e indefinida amplía los derechos constitucionales es completamente falaz<sup>28</sup>.

En este sentido, la Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas venezolana se pronunció y sostuvo que la reelección indefinida impide la renovación de gobierno, contraría el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, evapora la alternabilidad y el pluralismo político<sup>29</sup>.

En el 2009 se efectuó un referéndum aprobatorio sobre una enmienda constitucional relativa a los artículos 160, 162, 174, 192 y 230 relativa a las autoridades electas por elección popular las cuales no tendrán límite de elecciones consecutivas.

A propósito de ambas elecciones de carácter reformativo (2007 y 2009) y en correlación a lo que sostuvo la Academia, la Comisión Interamericana se pronunció y sostuvo que en el año 2009 -y antes- se ha impedido el goce efectivo de los derechos políticos en Venezuela, derechos que por su esencia propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Sentencia No. 1488 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 28 de julio de 2006, <https://bit.ly/3lwxwV>

<sup>28</sup> Manuel Rachadell, “Personalismo político en el siglo XXI,” *Revista de Derecho Público de Venezuela*, no. 112 (2007), p. 69, <https://bit.ly/31BBxsi> (Consultado el 1 de julio de 2020.)

<sup>29</sup> *Revista de Derecho Público de Venezuela*, no. 112 (2007), p. 23, 78 y 160, <https://bit.ly/31BBxsi> (Consultado el 1 de julio de 2020.)

<sup>30</sup> CIDH. Democracia y Derechos Humanos, párr. 5, 30 de diciembre de 2009. Disponible en: <https://bit.ly/3eRwEIT>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

Antes de pasar a exponer como ha afectado y como ha sido la realidad venezolana con un régimen constitucional que permite la reelección indefinida, la Profesora Margarita Escudero sostuvo que el régimen presidencialista exacerbado y la forma en la que se practicaba en Venezuela, reflejaba *“un claro ventajismo electoral que hace poco probable la posibilidad de alternancia en el poder y en consecuencia de un verdadero control popular sobre la gestión del jefe del Estado”*<sup>31</sup>.

Un ejemplo pragmático de lo anterior, que ayuda a reflejar la realidad del ventajismo electoral por parte del mandatario y porque este debería tener restricciones -necesarias, legítimas y proporcionales- en el ejercicio de su derecho a participación política activa, es que, la CIDH recibió información por parte de la sociedad civil y la Academia venezolana que estimaba que, entre el 2 de febrero de 1999, fecha de la primera investidura de Hugo Chávez, y julio de 2009 los medios de comunicación venezolanos habrían transmitido un total de 1.923 cadenas presidenciales, equivalentes a 1253 horas, o lo que es igual, a 52 días no interrumpidos de emisión de mensajes del mandatario<sup>32</sup>.

Al respecto, la Comisión Presidencial para Derechos Humanos observa que es común que los defensores de la reelección indefinida esgriman que esta no es necesariamente inconvencional ya que no se trata de un derecho a ejercer la presidencia de forma indefinida, sino a postularse tantas veces como la persona, en su derecho a ser elegido, lo estime conveniente.

Por tanto, se suele decir a la luz de esta argumentación que en tanto existan condiciones electorales democráticas que garanticen el sufragio universal, directo y secreto, así como transparencia y resultados

---

<sup>31</sup> Margarita Escudero, “La concentración de poderes en el presidente de la República de acuerdo con la propuesta de Reforma Constitucional sancionada por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007,” *Revista de Derecho Público de Venezuela*, no. 112 (2007), p. 153, <https://bit.ly/31BBxsi> (Consultado el 1 de julio de 2020.)

<sup>32</sup> CIDH. Democracia y Derechos Humanos, párr. 407 y nota al pie 347, 30 de diciembre de 2009. Disponible en: <https://bit.ly/3eRwEIT>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

electorales creíbles, no habrá razón alguna para valorar como inconventional el fenómeno de la reelección indefinida.

Esta lógica argumentativa, aun cuando luce como válida, adolece de un componente de ingenuidad importante. Toda tesis connatural a la democracia debe ser probada empíricamente, y el paradigma venezolano es uno de tantos casos que demuestran la inviabilidad de un modelo de condiciones democráticas adecuadas cuando una misma persona que detenta el poder ejecutivo se postula una y otra vez para asumir el cargo de Presidente.

Esto último devela que el problema no está en que una persona pueda postularse varias veces a la presidencia, sino que no debería permitirse que el Presidente en funciones pueda hacerlo tantas veces como así lo estime conveniente, supuesto muy diferente al de una persona que se postula a las elecciones y tras no obtener un resultado favorable, suele optar por postularse para el siguiente periodo de elecciones.

Visto el fenómeno de esta manera, es claro que la reelección indefinida comporta el ineludible problema de los abusos derivados del ejecutivo que desea reelegirse.

E inclusive si no fuere probado que en todos los casos existen potenciales abusos, lo cierto es que siempre existiría un clima perenne de desventaja para aquellos que se opongan al Presidente que recurrentemente busque la reelección, pues, este cuenta con recursos del Estado y la posibilidad de promover una campaña política por medio de su propia gestión, lo cual no necesariamente es incompatible con la democracia si ocurre, por lo menos, en una sola oportunidad -por una sola reelección y nada más- pero vaya que cambia el escenario cuando se trata de un supuesto indefinido desprovisto de límites constitucionales, el cual suele justificarse bajo el subterfugio del derecho a ser elegido.

La Comisión Presidencial para Derechos Humanos estima que la noción de democracia está íntimamente relacionada con la de institucionalidad y controles políticos entre Poderes Públicos. La reelección indefinida es



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCION A LAS VICTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

una amenaza para estos controles y el escenario venezolano es un paradigma muy claro de ello.

Un sistema donde la mayoría elige una y otra vez a la misma persona sin alternabilidad no es muy diferente a los totalitarismos y las autocracias, solamente que en este caso existe cierta voluntariedad por parte de un sector mayoritario de la población.

Que exista disposición de una mayoría por hacer ello bajo ese esquema no necesariamente implica que ello sea bueno, y mucho menos, que sea democrático, precisamente porque, la democracia ya no es solamente el hecho de que haya elecciones, es también que se respeten el conjunto de derechos humanos y condiciones democráticas mínimas conaturales a ese sistema en particular, de entre las cuales destaca la alternabilidad y un clima de competencia electoral justo donde ninguno de los contendientes ostente ventajas injustas.

Otro buen indicio de estos abusos en Venezuela es que la información recibida señala que solo en el 2008 (cuando se pretendía la enmienda constitucional que acabaría en la reelección) los medios de comunicación habrían transmitido 186 cadenas presidenciales (172 horas y 55 minutos).

Además, el 13 de enero de 2009 (faltando un mes para la elección aprobatoria de la enmienda que permitiría la reelección indefinida) se habría transmitido la cadena presidencial de mayor duración del período 1999-2009, equivalente a siete horas y 34 minutos<sup>33</sup>.

Esta situación genera que en una persona recaiga el rol de candidato presidencial mientras ejerce la presidencia de un país.

A efectos de igualdad y ventajismo, analizaremos posteriormente que indudablemente genera desigualdades en el ejercicio de los derechos políticos, que como veremos posteriormente en este contexto de

---

<sup>33</sup> Tales cifras no incluyen la transmisión de los programas Aló Presidente, los diez minutos diarios para mensajes gubernamentales impuestos por la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, ni la publicidad oficial habitual en la televisión o radio; ver párr. 407 y nota al pie 347. Disponible en: <https://bit.ly/3eRwE1T>





COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

permisión a la reelección indefinida existe un doble rol y ejercicio del presidente de turno que pretende reelegirse, donde tiene el rol de presidente y candidato y el ejercicio de la gestión y campaña, ambas a la vez.

### iii. Tratamiento jurisprudencial y doctrinal de las preguntas planteadas por Colombia

#### *Respecto de la Primera Pregunta formulada por el Estado de Colombia*

¿La reelección presidencial indefinida está protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la CADH las legislaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? o por el contrario, ¿es la limitación o prohibición de reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH?

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>34</sup> en el artículo 23.1 enuncia los derechos políticos incluyendo el derecho: (a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y (c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este artículo de la siguiente forma:

---

<sup>34</sup> OEA. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. <https://bit.ly/2CcSuik>





COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

*“El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público (...) el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos (...)”<sup>35</sup>.*

Como marco de referencia, la OEA mediante la Declaración de Santiago de Chile en su principio 3 ha tomado una posición más firme sobre la reelección indefinida leyéndose que “el ejercicio del poder o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia”<sup>36</sup>.

En este sentido, la Comisión Presidencial considera que el artículo 23 únicamente consagra el derecho a participar en el proceso de toma de decisiones de asuntos públicos, no se consagra en la CADH un derecho a la reelección, siendo esta únicamente una modalidad o una restricción al derecho a participar en asuntos públicos. Ahora bien, los derechos políticos no son absolutos y pueden ser objetos de una restricción legítima mediante ley previa que sea idónea, proporcional y pueda ser

---

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; y Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

<sup>36</sup> OEA. Acta Final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. 1960. <https://bit.ly/2OvD1ww>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

justificada como necesaria en una sociedad democrática debido a que protege un interés público imperativo<sup>37</sup>.

En el mismo orden de ideas, la CADH no exige la implementación de un sistema electoral determinado ni tampoco una modalidad específica de regulación del ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares<sup>38</sup>. Establece, incluso, en concordancia con el TEDH, que existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados<sup>39</sup>.

### **En relación a si se afectan los derechos de los candidatos o electores**

Sobre la afectación de los derechos de los candidatos, por una parte, se encuentran los presidentes que buscan ser reelegidos. En este caso, como se estableció previamente, el derecho a ser reelegido no es un derecho autónomo, sino una modalidad o restricción de los derechos políticos. Los derechos políticos efectivamente no son absolutos, puede ser limitados mediante ley previa siempre y cuando estén orientados a un fin legítimo.

En este orden de ideas, la limitación a un período presidencial en la Constitución es una restricción auto-impuesta por parte del pueblo que es el titular de la soberanía popular en su objetivo de mantener un sistema democrático<sup>40</sup>.

Se reitera que, un límite al período presidencial es un límite razonable para prevenir el ilimitado ejercicio del poder y proteger otros principios constitucionales como el sistema de contrapesos y la separación del

---

<sup>37</sup> *Ibídem.*

<sup>38</sup> *Ibídem.*

<sup>39</sup> TEDH. Caso Zdanoka v Latvia. Sentencia del 16 de marzo de 2006, párr. 103.

<sup>40</sup> UE. Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley. “Reporte en los límites de períodos. Parte I: Presidentes”, párr. 100. <https://bit.ly/32osGup>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

poder<sup>41</sup>. Un presidente tiene el deber de hacer cumplir la Constitución y respetar los derechos humanos, por tanto, no puede un presidente exigir el ejercicio de “sus derechos políticos” en contra de la Constitución<sup>42</sup>.

Además, mientras más tiempo se pase en el poder, más fuerte puede ser la tentación de un Presidente de abandonar su rol como “árbitro” y entrar en la política de los partidos<sup>43</sup>.

Al respecto el Secretario General de la OEA Luis Almagro tomó una posición contundente en el año 2018 tras la emisión del reporte de la Comisión de Venecia: “La reelección no es un derecho humano y prevenir la reelección no limita los derechos de los candidatos o votantes”<sup>44</sup>. También respaldó el informe de la Comisión afirmando que no es una opinión política, sino un documento con “completa validez legal”.

En un sentido similar, en el año 2003, El Ex-Secretario General de la ONU, Kofi Annan, dirigiéndose a la cumbre de la Unión Africana aseveró “*la democracia también significa alternancia en el gobierno. El valor del cambio pacífico y periódico en el gobierno se ha demostrado una y otra vez, en todas partes del mundo. La democracia es una lucha constante, pero una lucha por medios pacíficos. Si los límites de plazo son necesarios para hacer esto posible, que así sea*”<sup>45</sup>.

---

<sup>41</sup> UE. Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley. “Reporte en los límites de períodos. Parte I: Presidentes”. Párr 96. <https://bit.ly/32osGup>

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> U.E. Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley. “Opinión sobre la propuesta del Presidente de la República de Moldova”. 19 de junio de 2017. <https://bit.ly/3978FtQ>

<sup>44</sup> Cuenta de Twitter del Secretario General de la OEA Luis Almagro. 9 de abril de 2018. <https://bit.ly/30bjeHW>

<sup>45</sup> Fundación Kofi Annan. “Cambiano los límites a los períodos: una perspectiva electoral”, pp. 7. <https://bit.ly/3jfbalU>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

Desde otra perspectiva, la reelección indefinida puede afectar a los aspirantes a la candidatura de la oposición, puesto que, los límites en los períodos presidenciales:

*“También mantienen viva la esperanza de los partidos de la oposición de ganar poder en el futuro cercano a través de procedimientos institucionalizados, con pocos incentivos para tomar el poder en un golpe de estado. Por lo tanto, los límites de los términos tienen como objetivo proteger los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, que son objetivos legítimos en el sentido de las normas internacionales”<sup>46</sup>.*

Sobre la afectación del derecho de los votantes, el derecho al voto libre únicamente se extiende a los candidatos que aparecen en la boleta electoral, que a la vez serán aquellos que cumplan con las condiciones reguladas por la ley, elemento permitido bajo el artículo 23.2 de la CADH.

El voto al candidato preferido, aunque esencial, es solo uno de los múltiples derechos a los derechos políticos y las actividades relacionadas con la participación política de manera que, las limitaciones al acceso a la boleta electoral, en cuanto a la reelección, no pueden verse como una obstrucción indebida al ejercicio de esos derechos<sup>47</sup>.

En este sentido, se entiende que una persona que ya ha sido elegida y ha ejercido la dirección de asuntos públicos, ya se ha visto respetada y garantizada en sus derechos políticos, no implicando que una restricción a este derecho sería *a priori* una violación de derechos humanos, por el contrario, este derecho no puede ejercerse de manera perpetua sin limitación alguna, sino que debe estar sujeto a las condiciones de la Constitución del Estado que es la última expresión de la soberanía del

---

<sup>46</sup> ONU. “Informe del Secretario General de la ONU sobre la función de las Naciones Unidas para mejorar la eficacia del principio de elecciones periódicas y genuinas y la promoción de la democratización”. 1 de agosto de 2017, párr. 43 <https://bit.ly/394jFrM>

<sup>47</sup> UE. Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley. “Reporte en los límites de períodos. Parte I: Presidentes”, párr. 103. <https://bit.ly/32osGup>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

pueblo sobre los términos en los que la ceden a las autoridades gubernamentales.

### ***Respecto de la Segunda Pregunta planteada por el Estado de Colombia***

En el evento de que el Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida ¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de derechos humanos? ¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y particularmente a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a: (a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos; (b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y (c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país?

En las democracias constitucionales y representativas, los poderes de los representantes son otorgadas por el pueblo que son los titulares de la soberanía popular, a través de una explícita delegación prevista en la Constitución. Como titulares de la soberanía, una población puede decidir el término y la posibilidad de reelección de un presidente y esta decisión se consagra en la Constitución<sup>48</sup>.

Así, una enmienda constitucional es la forma requerida para modificar los límites del período presidencial, la cual debe ser necesariamente sujeto al escrutinio público<sup>49</sup>. A largo plazo, esta decisión puede afectar la calidad o firmeza de la democracia, por lo cual es imprescindible que

---

<sup>48</sup> UE. Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley. “Reporte en los límites de períodos. Parte I: Presidentes”, párr. 108. <https://bit.ly/32osGup>

<sup>49</sup> *Ibidem*, párr. 109. <https://bit.ly/32osGup>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

exista un consenso amplio de la población y el más estricto respecto a los procedimientos constitucionales. En este sentido, es de agregar que el peligro de la manipulación de la opinión pública por parte de un régimen autoritario no debe ser subestimado.

La Fundación Kofi Annan en su informe “*Cambiando los límites a los períodos: una perspectiva electoral*” considera que son frecuentes “las iniciativas para cambiar o eludir los límites del mandato presidencial que a menudo se presentan como una respuesta a la demanda popular, pero tienden a ser profundamente polarizadoras”<sup>50</sup>.

La fundación cita como ejemplos de algunas de estas iniciativas que llevaron a la violencia a Burkina Faso en 2014, donde una iniciativa para permitir la postulación del presidente, a un tercer mandato condujo a su caída y Burundi en 2015, donde fracasó un golpe militar, pero continuó la fuerte oposición contra la tercera candidatura del presidente, lanzada después de un dictamen favorable del Corte Suprema.

Al respecto, el “*Informe del Secretario General de la ONU sobre la función de las Naciones Unidas para mejorar la eficacia del principio de elecciones periódicas y genuinas y la promoción de la democratización*” ha expresado que:

*En determinadas circunstancias, la eliminación o modificación de los límites de la duración del mandato puede socavar la confianza necesaria para que el sistema político funcione bien. La posibilidad de que la modificación de un marco jurídico socave la confianza es mayor cuando las enmiendas se introducen sin seguir el proceso prescrito, si se realizan poco antes de las elecciones o si el proceso no se basa en un consenso nacional amplio. Se alienta a todos los dirigentes a que tengan en cuenta*

---

<sup>50</sup> Fundación Kofi Annan. “Cambiando los límites a los períodos: una perspectiva electoral” pp. 3. <https://bit.ly/3jfbalU>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

*esos factores y sus efectos antes de tratar de modificar los límites de la duración del mandato*<sup>51</sup>.

Sobre la forma en la que debe realizarse dicha enmienda, la Comisión de Venecia considera que si bien algunos países incluyen la necesidad de un referéndum popular como forma de fortalecer el enfoque democrático, es igualmente legítimo incluirlo o no<sup>52</sup>.

Sin embargo, es muy contundente al expresar que el referéndum popular nunca debe usarse por el poder ejecutivo como una forma de evitar los procedimientos de enmienda parlamentarios<sup>53</sup>.

Al respecto, afirma que es un peligro y tentación potencial porque en la mayoría de los países las enmiendas constitucionales en el parlamento requieren una mayoría calificada, mientras que los referéndum populares requieren una mayoría simple<sup>54</sup>.

Finalmente, recomienda que dicha enmienda constitucional sea revisada por los Tribunales Supremos después de que haya sido adoptada por el poder legislativo en el aspecto de si los procedimientos constitucionales se respetaron, más no se recomienda como requisito la aprobación judicial en cuanto puede conducir a la excesiva rigidez del proceso y transformarse igualmente en un instrumento político<sup>55</sup>.

Señala que una manera de evitar el uso indebido de la enmienda constitucional para modificar los límites a los períodos constitucionales

---

<sup>51</sup> ONU. “Informe del Secretario General de la ONU sobre la función de las Naciones Unidas para mejorar la eficacia del principio de elecciones periódicas y genuinas y la promoción de la democratización”. 1 de agosto de 2017, párr. 49. <https://bit.ly/394jFrM>

<sup>52</sup> UE. Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley. “Reporte sobre la Enmienda Constitucional”, párr. 184. <https://bit.ly/3evGaXz>

<sup>53</sup> UE. Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley. “Reporte en los límites de períodos. Parte I: Presidentes”, párr. 111. <https://bit.ly/32osGup>

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> UE. Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley. “Reporte sobre la Enmienda Constitucional”, párrs.194-196. <https://bit.ly/3evGaXz>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

es que los cambios no beneficien al presidente actual sino únicamente a los futuros mandatarios<sup>56</sup>.

Por ejemplo, la República de Corea en el artículo 128, párrafo 2 de su constitución señala que:

*“Las enmiendas a la Constitución para la extensión de la término de la oficina del Presidente o del Cambio para permitir la reelección de los Presidentes no será efectiva para el Presidente en el cargo en el momento de la propuesta para tal enmiendas a la Constitución”<sup>57</sup>.*

Sobre la recomendación o no de la prohibición de reelección a la luz de los derechos humanos, la Comisión de Venecia señala que a la luz del estudio comparativo de 58 países ha llegado a la conclusión de que la abolición de los límites de reelección representa un paso atrás en los términos de logros democráticos en países con formas de gobierno presidencialistas o semi-presidencialistas<sup>58</sup>.

En el mismo sentido, el Secretario General de la ONU ha opinado sobre la materia:

*“Aunque no existe ninguna norma internacional que rija esa cuestión, en los sistemas en los que se han aprobado límites de la duración del mandato —que son en su mayoría sistemas políticos presidenciales o semipresenciales— esos límites pueden ser mecanismos importantes para evitar que quien obtenga mayor*

---

<sup>56</sup> *Ibídem.*

<sup>57</sup> República de Corea. “Constitución de la República de Corea”. Artículo 128, párr. 2. <https://bit.ly/30gqxYZ>

<sup>58</sup> U.E. Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley. “Opinión sobre la enmienda constitucional de la República de Azerbaijan”. 16 de marzo de 2020. <https://bit.ly/3hcynjr>





COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

*porcentaje en las elecciones gane la totalidad de la representación*<sup>59</sup>.

Sobre la base de todo lo anterior, la Comisión Presidencial considera que los derechos de: (a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos; (b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y (c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, pueden verse afectados con la introducción de la reelección indefinida bajo la consideración de que con el pretexto de dicha figura pueda instaurarse una dictadura o una concentración indebida del poder que afecte el sistema de contrapesos de una democracia, impidiendo la realización de elecciones libres y por lo tanto, del acceso a la dirección de los asuntos públicos.

En síntesis, la Comisión Presidencial considera que una enmienda constitucional de este tipo fortalece y prolonga el poder de la figura del presidente, abriéndose la posibilidad de un gobierno autoritario. Por estas razones, una buena forma de determinar la pertinencia o no de dicha enmienda sería preguntarse si dicha previsión está motivada a mejorar el funcionamiento del gobierno como estructura y para el beneficio de futuros mandatarios y no motivada a mejorar el poder o interés personal del mandatario actual<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> ONU. “Informe del Secretario General de la ONU sobre la función de las Naciones Unidas para mejorar la eficacia del principio de elecciones periódicas y genuinas y la promoción de la democratización”. 1 de agosto de 2017, párr. 43 <https://bit.ly/394jFrM>

<sup>60</sup> UE. Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley. “Reporte en los límites de períodos. Parte I: Presidentes”, párr. 110. <https://bit.ly/32osGup>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

#### iv. Necesidad y proporcionalidad de la restricción de la reelección indefinida

##### *Aproximación a la ponderación*

Ya hemos asomado diversas ideas, definiciones y abstracciones referidas a la reelección, sin embargo, no sobra la definición que el Tribunal Supremo de Justicia venezolano utilizó en el año 2002 refiriéndose a este como aquella “posibilidad de que un funcionario sometido a elección pública, cuyo ejercicio se encuentre sujeto a un período previamente determinado o renovación periódica, pueda ser nuevamente postulado y electo una o más veces a la misma posición de Derecho”<sup>61</sup>.

Adicionalmente, el Dr. Brewer-Carías considera que la alternabilidad en el poder contenida en las Constituciones, se constituye como una cláusula pétrea y que por tanto los mecanismos de modificación o reforma de dicho principio es mucho más riguroso que otras modificaciones. Por ejemplo, para el caso venezolano hace referencia a la reforma del 2007 y la enmienda del 2009 la cual derivó en la incorporación de la reelección indefinida, alterando así el funcionamiento del Estado en gran dimensión, cuestión que el Tribunal Supremo no considera así.

En ese orden de ideas, el Tribunal Supremo reconoció en el año 2006 que “la reelección reafirma y fortalece los mecanismos de participación dentro del Estado Democrático, Social de Justicia y Derecho”<sup>62</sup>; contrariando dos sentencias del mismo Tribunal (una de ellas tan solo de meses atrás), donde se refirió entre otras cosas al fin que se persigue con la restricción a la reelección indefinida -que sostenemos que es una limitación necesaria, legítima y proporcional-:

---

<sup>61</sup> Sentencia No. 51 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de marzo de 2002. Disponible en: <https://bit.ly/2VEUrKW>

<sup>62</sup> Sentencia No. 1488 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 28 de julio de 2006. Disponible en: <https://bit.ly/31wxCwV>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCION A LAS VICTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

La prohibición de reelección sucesiva se presenta como una técnica de control legislativo derivada en la inconveniencia de que un ciudadano se perpetúe en el poder, pretendiendo, preservar la necesidad de que los aspirantes a la elección estén en un mismo pie de igualdad y que los funcionarios electos no distraigan sus esfuerzos y atención en asuntos diferentes a la completa y cabal realización de su gestión<sup>63</sup>.

Por otro lado, se contradice con otra sentencia, la cual enumera una serie de razones de derecho por las cuales la reelección es una grave amenaza para la democracia y que de ella deviene ineludiblemente el ventajismo electoral. Además, reconoce expresamente que las distorsiones que siempre han preocupado a la democracia son el continuismo y el ventajismo electoral<sup>64</sup>, cosa que la reelección permea en ambas.

Es bien sabido que con el intento de perpetuar el principio de alternabilidad de los cargos de elección pública se han generado diversas fórmulas, por ejemplo: prohibiciones de reelegirse inmediatamente, aunque ello no impida posteriores reelecciones o, la posibilidad de reelegirse inmediatamente, pero sólo una o dos veces más. Esto no quiere decir que una fórmula distinta a esta es contraria a los derechos humanos, ya que, se aceptan combinaciones de las dos anteriores.

Con esto queremos hacer referencia a que no existe una única fórmula compatible con los derechos humanos y con los principios democráticos, sin embargo, sostenemos que existe una fórmula que es manifiestamente incompatible, como es la reelección indefinida. En todo caso corresponderá al órgano legislativo de cada país escoger la fórmula más conveniente.

Sin embargo, es difícil pensar que en Latinoamérica un presidente en el poder pueda perder su reelección. Esta creencia parte de que prácticamente en casi todos los países donde se encontraba o encuentra

---

<sup>63</sup> Sentencia No. 73 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 30 de marzo de 2006. Disponible en: <https://bit.ly/2D1iX2A>

<sup>64</sup> Sentencia No. 51 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de marzo de 2002. Disponible en: <https://bit.ly/2VEUrKW>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

la reelección inmediata (por un período), los presidentes en ejercicio han ganado su reelección -con excepción de un caso en República Dominicana en el 2004 (Mejía) y Nicaragua en 1990 (Ortega)-<sup>65</sup>. Inclusive, esta hipótesis también se comprueba en países altamente democráticos, como los Estados Unidos de América, donde a excepción de Gerald Ford, Jimmy Carter y George H. W. Bush, todos los presidentes han repetido su mandato de reelección inmediata<sup>66</sup>.

Consideramos que este fenómeno se debe a que existe un indudable ventajismo producto del doble rol y ejercicio que acompaña al candidato y al presidente en funciones<sup>67</sup>, es decir, el doble rol de ser presidente en funciones y candidato a la presidencia, a la vez, así como, el ejercicio de la campaña electoral y gestión como presidente de turno, a la vez.

Sobre otro punto, la Comisión Interamericana ha referido que la participación política y los derechos políticos no se refieren solamente a la vigencia y posibilidad de ejercer el derecho del voto o la posibilidad de ser elegido en elecciones, sino que implican necesariamente la vigencia de toda otra serie de derechos y garantías para asegurar una plena vigencia de la democracia. De tal forma, los procesos electorales, para ser justos y equitativos, requieren de ciertas condiciones<sup>68</sup>.

En ese sentido, consideramos vital estudiar la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana y el análisis de cuáles son esas condiciones que refiere la CIDH, así no hayan sido expresadas con anterioridad,

---

<sup>65</sup> Colombia (Uribe); Brasil (Cardozo y Lula); Argentina (Menem); Venezuela (Chávez) y Perú (Fujimori).

<sup>66</sup> Cabe destacar que esta hipótesis se cuenta a partir de 1945 cuando se enmendó la Constitución y se limitó el periodo presidencial a dos periodos consecutivos. Anteriormente, no existía límite y era una tradición no repetir más de dos periodos, pero no existía dicha limitación.

<sup>67</sup> Carlos Ayala Corao, "Reforma constitucional 2007. El Presidencialismo y la reelección," *Revista de Derecho Público de Venezuela*, no. 112 (2007), p. 140, <https://bit.ly/31BBxsi> (Consultado el 1 de julio de 2020.)

<sup>68</sup> CIDH. Democracia y Derechos Humanos, párr. 37, 30 de diciembre de 2009. Disponible en: <https://bit.ly/3eRwEIT>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

consideramos que se desprenden del mismo contenido amplio de la democracia, el pluralismo y la alternabilidad.

Sobre la reelección (en general) la Sala Constitucional del TSJ de Venezuela, manifestó en el 2006 que ésta -la reelección- “no sirve de nada si no se hace dentro de un sistema democrático que garantice la justicia y los derechos inherentes a la persona humana”, ya que así resultaría incompatible con la democracia misma y las libertades que “procura” defender la idea de reelección<sup>69</sup>.

Así lo señaló la Corte IDH en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, concluyendo que la CADH se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente regulan los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa<sup>70</sup>.

Por tanto, podría ocurrir que la Corte determine que no existen fórmulas únicas sobre la limitación de los derechos políticos, pero si existen estándares mínimos.

Por último, los profesores españoles de la Universidad de Valencia, Roberto Viciano Pastor y Gabriel Moreno Gonzáles, en un ensayo académico de análisis crítico de algunas decisiones tomadas por Tribunales Constitucionales que favorecen la reelección presidencial indefinida, concluyen que la ola de estos movimientos reeleccionistas no vienen, precedida o fundamentada de la voluntad constituyente o del ejercicio legítimo del poder de reforma constitucional, sino de una suerte

---

<sup>69</sup> Sentencia No. 1488 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 28 de julio de 2006, <https://bit.ly/3lwxCwV>

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, párr. 149. Disponible en: <https://bit.ly/2OapAC3>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

de abuso interpretativo del control de convencionalidad y de la progresividad de los derechos<sup>71</sup>.

### ***Restricción legítima, proporcional y necesaria***

En este extracto, visto los amplísimos criterios que hemos vislumbrados, haremos referencia de cómo la restricción a la reelección indefinida es legítima, proporcional y necesaria bajo los estándares típicos de la Corte IDH y reconocidos internacionales relativos al “test de proporcionalidad” cuando los Estados toman medidas que restringen derechos, bajo una interpretación propia pero fundamentada.

Ante este planteamiento, queremos dejar bien en claro dos cosas: la primera es que, si bien toda persona tiene derecho a postularse a cargos de elección popular, este derecho admite restricciones, como lo es, por ejemplo, no permitir la reelección indefinida, sin generar una afectación a los derechos que enunciaremos, destacando que, a criterio propio consideramos a la reelección indefinida manifiestamente incompatible con los derechos humanos.

Lo segundo es, que como se desprende de lo anterior, no consideramos a la reelección indefinida como un derecho humano que se derive del derecho de sufragio activo o participación activa.

Refiriéndonos al primer punto de lo anterior, el mismo Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado de interpretar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que “cualesquiera de las condiciones que se impongan para el

---

<sup>71</sup> Viciano Pastor y Moreno Gonzales, “Cuando los jueces declaran inconstitucional la constitución: la reelección presidencial en américa latina a la luz de las últimas decisiones de las cortes constitucionales”, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, p. 196. Disponible en: <https://bit.ly/38KjTUC>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

ejercicio del derecho a ser elegido a un cargo público, estas deberán basarse en criterios objetivos y razonables”<sup>72</sup>.

Entendemos que el test de proporcionalidad; como aquel que se realiza para determinar si una medida de restricción de un derecho es proporcional, se basa en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida en cuestión, en este caso concreto, sería restringir la reelección indefinida por ser incompatible con la democracia y el derecho de participación política en un escenario de pluralismo y alternabilidad.

Esto quiere decir, que la restricción de no permitir la reelección indefinida no sería una afectación al derecho de participación política.

Entenderemos que la medida restrictiva es idónea cuando puede alcanzar el fin por la cual se ha creado; que es necesaria cuando es la medida menos gravosa para proteger a los derechos afectados y es proporcional en sentido estricto cuando la intensidad de la restricción guarda relación con el derecho que se busca proteger<sup>73</sup>.

Antes de analizar el test, es necesario hacer referencia a los criterios sostenido por la Honorable Corte Constitucional de Colombia respecto a la reelección indefinida, acotando que se pronunció tanto de la reelección inmediata como de la reelección indefinida, en el entendido que tiene efectos diferentes y a nivel práctico en nuestra América es de suma importancia.

La Corte Constitucional de Colombia consideró en el 2010 que por motivo de la autorización de la reelección inmediata años atrás, Colombia se posicionó en el límite máximo de permanencia de una persona en el cargo presidencial, toda vez que “según la experiencia de países con

---

<sup>72</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “Observación General No. 25 de 1996”, relativa a la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. Disponible en: <https://bit.ly/3fjdGI4> (Consultado el 10 de julio de 2020).

<sup>73</sup> Laura Clérico, “Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión”, *Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro* (2018), p. 36, 37 y 39. Disponible en: <https://bit.ly/3ebhlAd> (Consultado el 8 de julio de 2020).



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCION A LAS VICTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

sistemas presidenciales estrictos, la doctrina y la propia historia institucional demuestran que ocho años de mandato presidencial constituyen un límite más allá del cual existen serios riesgos de perversión del régimen” y además se considera que en ocho años los efectos en el sistema de frenos y contrapesos podrían sopesar cualquier intento de perversión de la democracia, entendiendo que el presidente participa en la conformación de otras ramas del poder público interviniendo en cierto grado en estas<sup>74</sup>.

Adicionalmente, la Corte consideró que permitir un tercer periodo consecutivo reforzaría dicha participación presidencial aumentando poderes constituidos y erosionando ese sistema de frenos y contrapesos, por lo cual, existe un mayor riesgo de perversión democrática. Tan es así, que para la Corte un periodo consecutivo (8 años) es el tiempo límite o prudente para que un presidente gobierne<sup>75</sup>.

Otro criterio de la Corte Constitucional es su definición y aporte relativa a las formas de gobierno, resaltando que la forma de gobierno republicana se caracteriza entre otras cosas por:

“(...) la temporalidad del jefe del Estado y las elecciones periódicas, competitivas y libres, por cuya virtud varios candidatos se disputan el cargo en condiciones de igualdad... [además] la forma republicana procura así que el ejercicio temporal de la suprema magistratura permita, cada tanto, la postulación de varios ciudadanos con idéntica oportunidad(...)”<sup>76</sup>.

En este sentido, es necesario entender cuáles son los bienes jurídicos en conflicto y aquellos que deben ser protegidos. Para esto, es necesario entender el alcance de cada derecho, su colisión con la reelección indefinida y la restricción de dicho ejercicio en favor de los otros derechos, motivada su proporcionalidad. Esto quiere decir que nos corresponde en

---

<sup>74</sup> Sentencia C-141/10 de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, en fecha 26 de febrero de 2010. Disponible en: <https://bit.ly/38omQtP>

<sup>75</sup> *Ibidem*.

<sup>76</sup> *Ibidem*.





COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

primer lugar esbozar cuales son los bienes jurídicos protegidos con la restricción a la reelección indefinida; en segundo lugar, como es que estos coliden con la idea de reelección; y, por último, como es que la restricción a esta es legítima, proporcional, idónea y necesaria.

### ***Bienes jurídicos protegidos***

Entendiendo el alcance de la Convención Americana y que algunos derechos se encuentran contenidos en otros sin que necesariamente aparezcan escritos de manera taxativa (vida digna, medio ambiente sano, salud, etc.), consideramos que los bienes jurídicos protegidos al momento de no permitir la reelección indefinida son, en esencia: (i) la participación política en condiciones de igualdad y (ii) la democracia, el pluralismo y la alternancia de poder.

### **Participación política en condiciones de igualdad**

En primer lugar, nos referiremos a la participación política en condiciones de igualdad, la cual se desarrolla a partir del artículo 23.c de la Convención Americana el cual reza que todo ciudadano debe tener el derecho y oportunidad de “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”<sup>77</sup>.

Para analizar el alcance de este derecho es importante conocer que ha dicho la Corte IDH respecto a este. Anteriormente nos referimos a que de los precedentes de la Corte y el análisis del marco jurídico interamericano, se desprende que los derechos políticos no son absolutos y admiten restricciones siempre que éstas se encuentren previamente en la ley y no sean abusivas o arbitrarias, es decir, que cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, toda vez que estas restricciones tiene una doble dimensión, porque por una parte es necesario que la restricción sea proporcional para que en

---

<sup>77</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23.c.



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCION A LAS VICTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

efecto se trate de una sociedad democrática y que la restricción lo que busca es generar una sociedad democrática, justamente<sup>78</sup>.

La Corte IDH ha referido un criterio que podría significar el concepto de participación política, el cual “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”<sup>79</sup>.

Este derecho también implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos<sup>80</sup>.

La Corte IDH, ha desarrollado un criterio que creemos, por demás, pertinente y vigente:

*“(...) En la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia (...)”<sup>81</sup>.*

---

<sup>78</sup> Ver casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como: Sentencias Artavia Murillo y otros vs Costa Rica; Herrera Ulloa vs Costa Rica; Mémolli vs Argentina; Yatama vs Nicaragua; Castañeda Gutman vs México; López Mendoza vs Venezuela y López Lone y otros vs Honduras.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, párr. 148. Disponible en: <https://bit.ly/2OapAC3>

<sup>80</sup> *Ibidem*, párr. 147.

<sup>81</sup> *Ibidem*, párr. 204.



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

Con ese apartado observamos que la Corte Interamericana, sin ningún tipo de interés político ni parcialidad, reconoce que existe en la región una crisis innegable respecto de la democracia, transparencia, poderes públicos en general, y que debe existir un debate al respecto, del cual no se desprendan medidas que agraven la situación o que legalicen la erosión de los vestigios democráticos que quedan en la región, sino por el contrario, que permitan que se fortalezca la democracia y el ejercicio de los derechos políticos.

### **Democracia, pluralismo y la alternancia de poder**

Existen muchos instrumentos interamericanos que atribuyen a la democracia una importancia bastante significativa para el logro de objetivos regionales y el goce de derechos humanos. Antes de eso es necesario definir a la democracia, lo cual no es un trabajo sencillo.

El reciente diccionario jurídico de la Real Academia Española define a la democracia representativa como un “forma de gobierno en la que el pueblo elige a sus representantes en el Parlamento o asamblea, que a su vez designa y controla al presidente del Ejecutivo y a su Gobierno”<sup>82</sup>, y la democracia participativa como aquel “Modelo de participación democrática que descansa en las iniciativas directas de los ciudadanos sobre la vida política”<sup>83</sup>.

Sin embargo, en los instrumentos interamericanos siempre se hace referencia a la democracia representativa.

A su vez, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio define a la democracia como aquella forma de gobierno favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, sin embargo, postula que es difícil definir un solo concepto de democracia pues no

---

<sup>82</sup> Diccionario Jurídico de la Real Academia Española. Def. democracia representativa. Disponible en: <https://bit.ly/2DzDYlq>

<sup>83</sup> Diccionario Jurídico de la Real Academia Española. Def. democracia participativa. Disponible en: <https://bit.ly/3epu6qO>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

existe uniformidad en las definiciones<sup>84</sup>. Por ello, observamos también el concepto de la democracia representativa del mismo autor, como aquella en la que los ciudadanos dan mandato, por medio del sufragio activo, a otras personas para que ejerzan en su nombre el Poder Público Legislativo y Ejecutivo, según la forma presidencialista o parlamentarista de la República<sup>85</sup>.

En este sentido, observamos en ambas definiciones un similar bastante claro sobre la definición de la democracia representativa, a la cual se refieren varios instrumentos o resoluciones de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

En primer lugar, la OEA promulgó en el 2001 la Carta Democrática Interamericana, la cual es un manifiesto de afirmación de la democracia como forma de gobierno en las Américas y constituye un compromiso colectivo y regional de mantener y consolidar la democracia.

En su artículo 1 establece que “los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”<sup>86</sup>.

Asimismo, el Capítulo II se titula “democracia y derechos humanos” contiene en su artículo 7 que “la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos”<sup>87</sup>.

Adicionalmente, la CIDH también se ha pronunciado en gran cantidad de veces sobre la democracia en la región, entendiendo que la naturaleza de la CIDH está mucho más relacionada y vinculada a los derechos

---

<sup>84</sup> Manuel Ossorio, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Heliasta, 2000.

<sup>85</sup> *Ibidem*.

<sup>86</sup> Organización de Estados Americanos, “Carta Democrática Interamericana”, 11 de septiembre de 2001, art. 2 Disponible en: <https://bit.ly/2ZjHUPv>

<sup>87</sup> *Ibidem*, art. 7.



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCION A LAS VICTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

humanos, que la Asamblea General de la OEA. (Algunos casos sobre Venezuela, incluido el Informe 2009 y 2017)<sup>88</sup>.

Por otra parte, la alternabilidad es referida por la Real Academia Española en su reciente Diccionario Jurídico donde hacen referencia a las Constituciones de Chile, Ecuador y El Salvador, al considerar que la alternabilidad es un “principio que supone la posibilidad real de que los gobernantes o autoridades que ostentan el poder en un Estado o en un Gobierno, sean relevados periódicamente mediante mecanismos legales, principalmente electorales, a fin de que determinados partidos o personas no se perpetúen en el poder”<sup>89</sup>.

Allan Brewer-Carías citando y recordando al Libertador Simón Bolívar, recuerda que la historia de Venezuela siempre ha contenido una cláusula constitucional referida a la alternabilidad del poder, y que la Constitución de 1999 no es la excepción, pues establece en su artículo 6 que Venezuela es y será siempre un estado alternativo.

Aun así, de acuerdo con la creencia de que la alternancia en el poder es una cláusula pétrea en las constituciones, Brewer considera que en el constitucionalismo venezolano la palabra usada al expresar el principio del gobierno “alternativo” o de la “alternabilidad” en el poder, siempre ha tenido un significado claro, cónsono y unívoco que además comparte con la lengua castellana e implica la idea de que las personas deben turnarse sucesivamente en los cargos o que los cargos deben desempeñarse por turnos<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> CIDH. Informe Anual 2019, Cap. IV.B. “Venezuela”. Disponible en: <https://bit.ly/2WcOUMs>; CIDH. Informe de País: Situación de Derechos Humanos en Venezuela, Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos, 2017. Disponible en: <https://bit.ly/3dojqZn>; CIDH. Informe Anual 2017. Cap. IV.B. “Venezuela”. Disponible en: <https://bit.ly/2WzGCgL>; CIDH. Informe de País: Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009. Disponible en: <https://bit.ly/35FM8IX>

<sup>89</sup> Diccionario Jurídico de la Real Academia Española. Def. alternabilidad. Disponible en: <https://bit.ly/32bDbB6>

<sup>90</sup> Allan Brewer-Carías, “El juez constitucional vs. la alternabilidad republicana (la reelección continua e indefinida)”. Disponible en: <https://bit.ly/38PppW3>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

Por último, la CIDH ha establecido que los derechos políticos, por esencia son derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político<sup>91</sup>.

La organización Acceso a la Justicia ha definido en un diccionario jurídico propio que el pluralismo es un principio básico de toda democracia por la que los ciudadanos son libres de profesar y hacer proselitismo de sus ideas políticas.

Esto implica el derecho de manifestar, de participar en elecciones libres y democráticas, de asociarse en partidos y de expresar libremente sus ideas por todos los medios de comunicación a su alcance y sin censura previa<sup>92</sup>.

Si bien no se habla en términos objetivos y abstractos de igualdad de condiciones, alternancia y demás, se observa que, a nivel práctico con las citas previas respecto del acceso a los medios de comunicación, se consolida un ventajismo enorme a la persona que posiciona por roles a la vez (presidente y candidato).

### ***Test de proporcionalidad propiamente dicho***

Por último, en este capítulo procuraremos realizar el test de proporcionalidad del que hemos estado tratando anteriormente, a los efectos de determinar si en efecto resulta proporcional restringir la reelección indefinida para proteger esos bienes jurídicos estudiados, o, por el contrario, el “derecho” a reelegirse tiene preminencia en este caso o ambos derechos son compatibles conjuntamente.

En este sentido, entenderemos a la idoneidad como primer elemento del test de proporcionalidad aquel consistente en verificar si la medida en

---

<sup>91</sup> CIDH. Informe de País: Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009, párr. 18. Disponible en: <https://bit.ly/35FM8IX>

<sup>92</sup> Acceso a la Justicia. ABC de la Justicia, Diccionario Jurídico, def. pluralismo político. Disponible en: <https://bit.ly/3gORU9I>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCION A LAS VICTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

cuestión es adecuada para alcanzar el fin que el órgano administrativo o quien fuere que la aplique, se propone que alcanzará la medida<sup>93</sup>.

Por su parte, entenderemos a la necesidad o al test de necesidad como aquel criterio consistente en determinar si el medio empleado es excesivo comparado con otras alternativas de las que disponía el órgano o institución autor del acto, y que, por ende, se debe procurar que la medida restrictiva sea la menos gravosa al bien jurídico limitado<sup>94</sup>.

Así, respecto a la proporcionalidad en sentido estricto existen muchas vertientes, sin embargo, el test propiamente podría definirse como aquel criterio o parámetro consistente en determinar si las ventajas de la medida restrictiva adoptada superan a sus costes<sup>95</sup>. Empero, enunciábamos que existen muchas vertientes ya que la proporcionalidad suele incluir en sí el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida en cuestión.

En lo concreto, consideramos que la medida es proporcional y en definitiva supera el test en cuestión toda vez que la medida de restringir la reelección indefinida es idónea y adecuada para proteger a la democracia, la alternabilidad y el pluralismo; esto no quiere decir que todas las perversiones a la democracia provengan de la reelección indefinida, pero sin dudas, la prohibición de esta protege a la democracia y la alternabilidad (bases esenciales del goce y ejercicio de los derechos humanos).

Además, la medida es necesaria, toda vez que es la menos gravosa, cada país ha adecuado su ordenamiento según sus creencias, principios rectores o voluntades legislativas, sin el impedimento que existan reelecciones inmediatas o futuras por periodos determinados, sin

---

<sup>93</sup> Diccionario Jurídico de la Real Academia Española. Def. test de idoneidad. Disponible en: <https://bit.ly/2CAikfZ>

<sup>94</sup> Diccionario Jurídico de la Real Academia Española. Def. test de necesidad. Disponible en: <https://bit.ly/2BXbqKL>

<sup>95</sup> Diccionario Jurídico de la Real Academia Española. Def. test de la proporcionalidad estricta. Disponible en: <https://bit.ly/3084oC6>



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

embargo, la prohibición de la reelección indefinida es en sí un fin, pues no existe una medida menos gravosa.

Por último, la medida también es proporcional, pues las ventajas que trae consigo son muy superiores a sus costes. El único coste de la medida es que una persona, un titular del derecho de participación activa, se viera imposibilitado de ejercer el cargo presidencial indefinidamente, mientras que las ventajas son incluso bienes reconocidos expresamente, como la democracia, la alternabilidad, el pluralismo, el Estado de derecho, el sistema de pesos y contra pesos, evitar el ventajismo y la erosión de la democracia, y demás.

En este sentido, consideramos que anteriormente se explicaron vastamente: la percepción venezolana de la reelección indefinida y lo que ha significado en el país; los bienes jurídicos protegidos con la restricción legítima a la reelección indefinida; y, el test de proporcionalidad que implica la restricción.

En este sentido, consideramos que se supera cada uno de estos pasos y queda explicada de manera concreta no solo los antecedentes, los criterios doctrinarios, jurisprudenciales nacionales e internacionales, sino también, un análisis propio sobre la proporcionalidad de la restricción y la importancia de que esta se emplee, toda vez que la legitimación de la reelección indefinida es un atentado contra la alternabilidad democrática, el pluralismo político y la igualdad.

#### v. Convencionalidad, margen de apreciación y reelección indefinida

A partir del análisis desarrollado en el apartado anterior, es claro que a modo conclusivo, cualquier ponderación que se efectuó sobre los derechos en colisión invitará a considerar que la limitación del derecho de una persona a ser elegida tantas veces como así lo crea conveniente se encuentra plenamente limitado por principios inherentes a la democracia con la alternabilidad y la necesaria competición de los contendores en condiciones de transparencia e igualdad, toda vez que





COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

estos elementos son condiciones *sine qua non* para la consecución de los objetivos inherentes a la democracia, los cuales son directamente proporcionales al pleno goce y disfrute de los derechos humanos por parte de los individuos que integran las estructuras sociales de cada Estado miembro.

Ahora bien, dado que en criterio de la Comisión Presidencial para Derechos Humanos y Atención a las Víctimas es este y no otro el análisis que debe efectuarse sobre las normas de la convención, corresponde tener en cuenta cómo puede ejecutarse en la realidad.

Para ello, consideramos que la Corte pudiera efectuar, tal y como se hace en otros tantos casos contenciosos a la luz de una multiplicidad diferente de temáticas, un control de convencionalidad sobre aquellas disposiciones que permitan la reelección indefinida dentro de los Estados partes, sea que estas se manifiesten bien sea como actos administrativos de efectos generales o particulares, Leyes nacionales aprobadas por el órgano parlamentario de representación popular, disposiciones de naturaleza constitucional e inclusive decisiones judiciales emitidas por los Tribunales internos, incluidos aquellos de mayor jerarquía.

Ciertamente, la Corte no es quien, para imponer un determinado modelo de convencionalidad, toda vez que de conformidad con la conspicua clausula Aguado Alfaro del corresponder caso contencioso, cada Estado cuenta con la libertad de organizar sus autoridades internas en las formas y mecanismos que mejor bien tenga a considerar pertinentes.

Este principio tiene como consecuencia que estos órganos solamente podrían efectuar el análisis de convencionalidad dentro del ámbito nacional de sus propias competencias, siendo evidentemente inviable que la Corte IDH ordenase a un determinado país cual es la forma más adecuada como, por ejemplo, sus Tribunales deben ejercer ese control.

Este recuento sobre control de convencionalidad que debe efectuarse sobre cualquier supuesto de reelección indefinida es relevante, ya que



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

uno de los tantos argumentos que se esbozan en defensa de una postulación desprovista de límites es que ello forma parte del margen de apreciación de los Estados, siendo que cada país suele tener sus propios matices democrática y tradiciones históricas en favor de figuras como esta.

La Comisión Presidencial para Derechos Humanos comparte el hecho de que todos los organismos de protección acaten el deber indubitable de respetar la tradiciones políticas históricas de cada Estado parte de la Convención Americana, empero, estas no pueden ser invocadas en detrimento del ejercicio pleno de los principios derivados de la democracias, los cuales, como hemos dicho, de no respetarse, comprometen no solo el efectivo goce de los derechos humanos, sino la lógica inherente de la democracia como modelo político de Estado.

Al respecto, la Comisión Presidencial tiene presente que el análisis que debe efectuar la Corte se centra en la reelección desde el punto de vista de la Presidencia de un país, esto es, de la de un Jefe de Estado, que bien puede incluso ser de Gobierno dependiendo de la organización política de cada país. Por tanto, independientemente de que existan tradiciones históricas que le justifiquen es deber de la Corte declarar estas inconvencionales ya que incumplen con estándares de ponderación.

Posiblemente, de haberse planteado esta pregunta en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, la contestación a las interrogantes planteadas por el Estado de Colombia pudieran ser, en el mejor de los casos, más volátiles y seguramente menos rigurosa, toda vez que en contrapartida al Control de Convencionalidad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos abraza un Sistema de margen de apreciación, el cual se fundamenta en el principio sobre el cual, en aquellas materias que no ostenten un consenso regional europeo, el Tribunal evita efectuar análisis que comprometan la forma como el problema puede ser abordado por cada Estado europeo, presumiendo que sus obligaciones estarán cumplidas de buena fe.



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

Aun cuando la Comisión Presidencial respeta ese modelo, considera que genera importantes efectos para la seguridad jurídica de las víctimas e incluso de los propios Estados, ya que no existe una garantía de coherencia y uniformidad en las líneas jurisprudenciales que adopte el Tribunal, ya que dependiendo del caso y la regulación que pueda tener cada país sobre un determinado asunto, el fallo puede variar de múltiples formas.

Un ejemplo de lo anterior fue la Sentencia *Oleary vs. Italia* relativa al matrimonio entre parejas del mismo sexo en Italia. La TEDH evitó el debate de fondo en función de la cláusula del margen de apreciación aun cuando estaba en juego el derecho a la igualdad y no discriminación de los implicados.

La respuesta que en paralelo ofreció la Corte IDH en la Opinión Consultiva sobre este tema que tuvo bien solicitar el Estado de Costa Rica y la cual fue emitida en noviembre de 2017<sup>96</sup>, fue que la Corte no podía esperar para que los Estados encontraran un único consenso para determinar la necesidad de protección del principio de igualdad y no discriminación de esta categoría sospechosa en particular, esto es, las personas pertenecientes o identificadas con el colectivo LGBTI.

*Mutatis mutandi*, la Comisión Presidencial para Derechos Humanos y Atención a las Víctimas estima que la Corte IDH debe efectuar este análisis teniendo en cuenta que la necesidad de tutela sobre los derechos políticos de todos los ciudadanos y votantes es preponderante frente a cualquier subterfugio de apreciación interna de los Estados. No hacerlo de esta manera implica un riesgo importante para las democracias regionales.

---

<sup>96</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCION A LAS VICTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

Por tanto, cualquier análisis contencioso eventual que tenga bien a evaluar este ilustre Tribunal, debe partir de un precedente que fije esta Opinión Consultiva donde no sea considerada la tesis del margen de apreciación para justificar las reelecciones presidenciales indefinida en los Estados parte.

#### vi. Consideraciones Finales

las reglas doctrinales y jurisprudenciales contenidas en este *Amicus Curiae* resultan perfectamente aplicables a la valoración que deberá efectuar la corte para ofrecer oportuna respuesta a las interrogantes planteadas por el Estado de Colombia.

Reiteramos que no es posible analizar válidamente las consecuencias de la reelección indefinida sino se considera holísticamente el sistema de Estado en donde ello se plantea: una democracia.

Cuando una determinada medida administrativa, política o judicial desvirtúa los principios esenciales del modelo democrático, entonces es menester, especialmente para un Tribunal regional de derechos humanos de la importancia, jerarquía y tradición de la Corte IDH, tratar con firmeza el particular, haciendo especial énfasis en la compatibilidad de estas figuras con la letra fina de la Convención Americana a la luz del Control de Convencionalidad, y las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1, 2 y 23.

Lo anterior, para tener un sentido jurídico propio, pasa por comprender que a través de un análisis de ponderación donde se tutelén determinados bienes jurídicos como la participación política en condiciones de igualdad, democracia, pluralismo político y alternancia en el poder, termina siendo intolerable e inconveniente no limitar el derecho de una persona a postularse tantas veces a la Presidencia de la República como lo estime conveniente siempre que estuviese en el ejercicio del cargo, pues, los riesgos que ello supone para el modelo democrático no



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCION A LAS VICTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

compensan los alegados beneficios que se derivan de este fenómeno político.

Creemos que la Secretaría General de la ONU, la Comisión de Venecia y las Constituciones Políticas de los Estados como la de Corea son modelos paradigmáticos de cómo debe abordarse el problema de la reelección indefinida.

Ciertamente, la Corte no debe establecer parámetros únicos de cómo debe funcionar el sistema de una sola reelección o cual sería el número ideal de años que un Presidente debe estar en el Poder. Ello, necesaria e indubitablemente, forma parte de la discreción de cada Estado.

No obstante, algo que si debe considerar efectuar el Tribunal es que para el momento de la redacción de la opinión consultiva se delimiten aquellos supuestos innegociables que se desprenden del sistema democrático para impedir la perpetuación en el cargo de la Presidencia y los consecuentes abusos de poder.

Estimamos que Venezuela es un ejemplo de las perniciosas consecuencias de tolerar ese tipo de fenómenos políticos. Un sistema donde la misma persona ejerce el cargo de la presidencia una y otra vez solamente porque obtiene los resultados electorales necesarios no tiene nada que envidiar a modelos autocráticos o totalitarios, salvo por el rasgo diferenciador que en este supuesto existe una voluntad circunstancial de una mayoría por así hacerlo.

Los desmanes y abusos son poco controlables en un escenario como este, por lo que la democracia, y particularmente, los derechos humanos, deben erguirse como verdadero estandarte de contención del Poder Absoluto.

Cada vez que se presenten interrogantes de esta magnitud, el análisis jurídico estricto debe ir acompañado de la comprensión sobre qué tipo



COMISIONADO PRESIDENCIAL  
PARA DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
República Bolivariana de Venezuela

de democracia es la que el sistema interamericano busca que los Estados adopten.

La Comisión Presidencial para Derechos Humanos estima que no es dable ni razonable concluir que ese Sistema regional aspire a la creación de condiciones electorales que faciliten la perpetuación en el poder, toda vez que ello es tanto como utilizar los formas, mecanismos e instrumentos que se derivan del sistema democrático y de derecho para desvirtuarlo.

Venezuela es un ejemplo de ello y esperamos que la Corte IDH sepa bien tenerlo en cuenta al momento de emitir una Opinión definitiva.

La Comisión Presidencial espera que el análisis jurídico y las reflexiones acá planteadas resulten de utilidad para la ilustre Corte IDH a los efectos de ofrecer oportuna contestación a las interrogantes planteadas por el Estado de Colombia en su solicitud incoada ante la Secretaría de la Corte en fecha 21 de octubre de 2019.